



A C U E R D O

Reunido este Jurado, cuya Presidencia ostenta el Excmo. Sr. Gobernador Civil, D. Miguel Vaquer Salort, en el día de la fecha, con asistencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez, Magistrado-Vicepresidente del Jurado y los señores Vocales Ilmo. Sr. D. Fernando García Agudín, Abogado del Estado-Ilmo. Sr. D. Rafael Menéndez de la Vega, Delegado Provincial de Agricultura- Ilmo. Sr. D. Guillermo Camarero Cuervo, Jefe Provincial del I.C.O.N.A.-Ilmo. Sr. Jefe Provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales-D. José Monteagudo Romani, representante de la Excmo. Diputación Provincial,- D. Victorio Sánchez Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques-Sr. Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Toques y Sr. Representante de la Comunidad propietaria del monte de "SAN MARTIN DE OLEIROS", para examinar y resolver sobre el expediente de clasificación como Monte Vecinal en Mano Común del monte de "SAN MARTIN DE OLEIROS", sito en la parroquia del mismo nombre, del término municipal de Toques de esta provincia, y

RESULTANDO.- Que por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques, de esta provincia, en nombre y representación de la Corporación Municipal, como manifestación de estar debidamente facultado para ello por su Pleno, se solicitó el inicio por este Jurado, de expediente para clasificación de monte vecinal en mano común con relación al monte de la parroquia de San Martín de Oleiros, conocido con el nombre de "SAN MARTIN DE OLEIROS", de una superficie de 432 Has., que confina al Norte y Oeste con propiedad de vecinos de Meira y término de Mellid; Sur, vecinos de Palas de Rey; y Este, vecinos de la parroquia de Villamor.-

RESULTANDO.- Que en sesión del Jurado Provincial de fecha 19 de abril, se acordó iniciar expediente de clasificación del monte de referencia, designando como instructor al Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez, Magistrado y Vicepresidente del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido, habiéndose oído a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Toques, Excmo. Diputación Provincial, Delegación Provincial del I.C.O.N.A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre.

RESULTANDO.- Que en la tramitación del presente expediente, se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1.968 y el Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1.970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958.

VISTOS.- Los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO.- Que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor -



GOBIERNO CIVIL
DE
LA CORUÑA

-2-
-JURADO PROVINCIAL MONTES
VECINALES EN MANO COMUN-

de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley citada y el art. 10 de su Reglamento.-

CONSIDERANDO.- Que el Ayuntamiento de Toques es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art. 11 de la citada Ley de Montes Vecinales en Mano Común.

CONSIDERANDO.- Que el tipo de comunidad germánica que instruye la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otros, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1.926, 28 de diciembre de 1.957, 30 de setiembre de 1.958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1.965, tiene como características esenciales las siguientes: 1ª) Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2ª) Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3ª) Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4ª) Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5ª) Que la comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir, ni ejercitar, la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO.- Que estándose en el supuesto a que se contrae el presente expediente en contemplación, sin oposición alguna, de monte perteneciente a los vecinos agrupados en la parroquia de San Martín de Oleiros, del municipio de Toques, que, con independencia de su origen, vienen aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusiva de miembros de la misma, cumpliendo en consecuencia las exigencias previstas en el art. 1º, 1 de la invocada Ley de Montes Vecinales en Mano Común, de 27 de julio de 1.968, número 52/68, en la modalidad de no asignación de cuotas específicas para cada uno de los miembros del aludido grupo, en la forma establecida consuetudinariamente, como define el art. 2 del Reglamento, para su aplicación, aprobado por Decreto de 26 de febrero de 1.970, procede acceder a la clasificación como Monte Vecinal en Mano Común, para asegurar su titularidad en favor del grupo que tradicionalmente lo vienen utilizando y las facultades dominicales ejercidas dentro del régimen de comunidad de tipo germánica, y al objeto de otorgar a tal núcleo, la personalidad jurídica necesaria, y con las consecuencias inherentes a esa declaración reguladas en las mencionadas Ley y Reglamento y entre ellas la exclusión del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ellos figurase incluido, e inclusión en las relaciones especiales de montes vecinales en mano común a que se refiere el Art. 13 de la tan citada Ley, a que se refiere el Art. 27 de su Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que no es de hacer pronunciamiento alguno en el presente expediente en orden a la pretensión, formulada por el Sr. Ingeniero Jefe del I.C.O.N.A., del Ministerio de Agricultura, de creación de una Mancomunidad con relación a otras partes de monte, a no ser momento,



ni fase procedimental, adecuado al respecto, y que tiene su caude adecuado, mediante actividad posterior a la firmeza de la presente declaración y concretamente en lo prevenido en los artículos 84 a 94, en relación con el artículo ochenta y dos del referido Reglamento, aprobado por Decreto de veintiseis de febrero de mil noveciento setenta.--

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA : Clasificar como Monte Vecinal en Mano Común el denominado de "SAN MARTIN DE OLMIROS", situado en la parroquia del mismo nombre, que se describe en el primero de los Resultandos de la presente resolución, excluyéndolo del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos figurase incluidos, e inscribiéndolo en las relaciones especiales del correspondiente Ayuntamiento en que está vinculado y en la Administración Forestal

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I.C.O. N.A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

SR.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

JEFATURA PROVINCIAL DE LA CORUÑA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION de la NATURALEZA LA CORUÑA	
2 - OCT 1975	
Entrada	
Salida	1522

ILTMO. SR.

En las oficinas de esta Jefatura se ha recibido, con el número 25 y en fecha 5 de junio de 1.975 escrito de ese Jurado Provincial, a medio del que se otorga un plazo de quince días a fin de que, dentro del mismo a los efectos que se determinan en el artº 11 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y correspondiente del Reglamento, se formulen todas cuantas alegaciones se consideren oportunas y asimismo se presenten los antecedentes que sobre reclamaciones en vía judicial o administrativa hubieran existido en el monte denominado de la Parroquia de S. Martín de Oleiros sito en el lugar de _____ Parroquia de su nombre Ayuntamiento de Toques

Con referencia a dicho asunto se informa lo siguiente:

El monte aludido se encuentra situado en términos de la citada Parroquia dentro del monte denominado Carcón de Oleiros número _____ del C.U.P., cuyo deslinde fué aprobado por O.M. de fecha _____ la que asignó su pertenencia a la Parroquia de _____ del Ayuntamiento de _____ y cuyo amoniamiento fué aprobado por O.M. de _____ Tal monte se encuentra consorciado con el ICONA en virtud de resolución del mencionado Ayuntamiento de fecha 12 de febrero de 1.960

Aparte de todo lo anterior, por esta Jefatura se hacen las siguientes observaciones: Según los términos del Consorcio, la pertenencia de dicho monte se asigna a la Parroquia de Oleiros _____